



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD 54 001 40 03 005 2021 00934 00

DTE. LEONEL VEGA PALLARES

DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto emitido el **3 de febrero de 2022**, por el cual se rechazó la presente acción declarativa.

### ANTECEDENTES

Por auto fechado 3 de febrero de 2022, se resolvió rechazar la presente demanda, en los siguientes términos:

*“(…) Dentro del trámite admisorio demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACION DE PERTENENCIA) formulada GRUPO INMOBILIARIA CASA FUTURA S.A.S. frente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021- 00934-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.*

*En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:*

*PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.*

*TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación. (…)”*

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Ahora, previo a resolver lo planteado por el recurrente, se observa de forma oficiosa que en el proveído que rechazo la presente acción, del 3 de febrero de 2022, por error involuntario se rechazó la presente demanda, ya que no se había agregado al expediente digital correo allegado por la parte actora el día 03 de febrero de 2022, en el cual presento la subsanación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P., siendo lo correcto: **admitir la presente demanda**.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *“(…) a fin de que se revoquen o reformen”*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 04 de

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

febrero de 2022, y atacado por el extremo activo el 09 de febrero de la misma anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en rechazar la presente demanda por no tenerse en cuenta su escrito de subsanación de la misma, el cual fue presentado en debida forma dentro del término establecido para ello.

En tal virtud, y como quiera de que este despacho judicial **no se encuentra exento de las vicisitudes de las actuales coyunturas tecnológicas de la aplicación del expediente digital**, derivadas de la coyuntura de la Pandemia a escala mundial de público conocimiento como consecuencia del COVID-19, procede este despacho además, en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 de la norma procesal civil, a resolver el recurso horizontal interpuesto por la parte actora, y si hay lugar a reponer el proveído atacado, y dar trámite admisorio al presente proceso.

En consecuencia, se observa a folio 014-015.PDF visto el correo fechado 02/03/2022 HORA 3:14 P.M., se observa que **efectivamente** la parte actora, allegó este despacho dentro del término y oportunidad y en debida forma la siguiente documentación:

- Correo fechado 03/02/2022 HORA 11:54 A.M (Folio 014.PDF)
- Escrito Subsanación y Capture Pantalla (Folio 015.PDF)

Visto lo anterior, delantadamente salta a la vista, que la parte actora **si subsano** las falencias, señaladas en el proveído inadmisorio, tal y como lo sustenta el extremo demandante a través de apoderado judicial, y no como se dijo en el proveído que rechazo la presente demanda que no hubiere manifestación alguna, por lo que se repondrá la decisión, y en uso del control de legalidad que le confiere a este operador judicial el art. 132 de la norma procesal civil, se procederá a admitir la demanda.

El anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto. como quiera de que:

Hallándose debidamente subsanada la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LEONEL VEGA PALLARES, (C. C. 88.207.496)**, frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Ahora, frente a la solicitud que realiza la parte actora, en el cual solicita se oficie al JUZGADO 1 DE FAMILIA DE CUCUTA, para que, a su costa, certifique quienes son los herederos reconocidos del señor JOSE ANTONIO ARENAS (Q.E.P.D.), dentro de la sucesión bajo el radicado 540013110005-2012- 00169-00, demandante o solicitante RUFINA MACHADO MEJIA, Causante JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ”, en vista de que el extremo actor demostró en la subsanación haber solicitado directamente al anterior Despacho Judicial la información requerida mediante correo electrónico de fecha 27/09/2021, además manifiesta que no ha obtenido respuesta oportuna, procederá el despacho oficiar al mencionado Juzgado para que proceda a suministrar la información consultada por el actor, la cual es necesaria dentro del trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

**PRIMERO: REPONER** el proveído del 3 de febrero de 2022, por las razones anotadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LEONEL VEGA PALLARES, (C. C. 88.207.496)**, frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

**TERCERO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-126773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**SEXTO:** Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-126773**, identificada con número predial. **010503490193801**, ubicada según certificado de libertad y tradición, y recibo predial A 2 33N - 25 GALPON E LOCAL 30 CENABASTOS DE CÚCUTA PERECEDEROS, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFICIESE**

**DECIMO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, para que para que, a costa de la parte actora, certifique quienes son los herederos reconocidos del señor JOSE ANTONIO ARENAS (Q.E.P.D.), dentro de la sucesión bajo el radicado 540013110005-2012-00169-00, demandante o solicitante RUFINA MACHADO MEJIA, Causante JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ". Solicitud ya realizada por el extremo actor mediante correo electrónico de fecha 27/09/2021.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

**UNDÉCIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DUODÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00193-00

Al Despacho la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ALIX MERCEDES ROJAS VIUDA DE VELASCO**, impetrada por la señora **CARMEN VELASCO ROJAS**, y el señor **GERMAN JESÚS LOPEZ ROJAS** a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00193-00, para resolver sobre la admisión y se teniendo en cuenta las falencias anotadas en el proveído fechado 31 de enero de 2022, así:

- i) *Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.*

*En tal virtud, insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, ante la **Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta**, sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-226203, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.*

Ahora, al confrontar lo expuesto en el proveído inadmisorio, no se observa que el extremo demandante, haya cumplido con lo ordenado, es decir, haciendo caso omiso a la carga de tal exigencia.

Pues si bien la parte actora, allega un recibo predial para la vigencia 2022 del bien inmueble con Código Predial: 01-01-0300-0027-000, este dista de ser reconocido como certificado de avalúo catastral actualizado para la presente vigencia, y tampoco contiene información acerca de su folio de matrícula inmobiliaria, además de esto nótese que en el recibo predial allegado el bien inmueble tiene la siguiente dirección: C 4 # 5-06 BR PAMPLONITA, y en la relación de bienes, menciona en la partida única el bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 5 -04 Barrio Pamplonita del municipio de Cúcuta – Norte de Santander, dirección que aparece también en el folio de matrícula inmobiliario Nro. 260-226203 allegado, así mismo tampoco concuerda el número del código predial mencionado en el libelo de la demanda y en la Resolución 571 aportada como prueba, por tal razón se hace más que necesario el Certificado de Avalúo Catastral emitido por la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, ya que se no se tiene certeza del avalúo del inmueble objeto de pretensión. lo cual no está conforme con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P.

Ahora, frente a la causal de inadmisión, el apoderado de la parte demandante en el libelo de subsanación, manifiesta que el recibo predial es el indicado para determinar el avalúo del mismo, y para demostrar esto anexa una decisión judicial de un proceso con un trámite diferente al que nos ocupa, como ya se mencionó anteriormente, el recibo de predial allegado no concuerda con las nomenclaturas e identificación del bien que pretende avalar.

Así mismo, tampoco se evidencia que el mismo haya hecho uso del derecho de petición, para acceder a la referida prueba, u al menos constancia de su comparecencia a tal entidad (Gestión de Catastro multipropósito de la Alcaldía de



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta), con el fin de obtener avalúo o Certificación actualizada para la actual vigencia del bien inmueble que pretende avaluar.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso RECONOCER personería jurídica al Dr. EDDISON ENRIQUE PEREZ MANTILLA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder al conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. EDDISON ENRIQUE PEREZ MANTILLA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-  
JUNIO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00231-00

REF. EJECUTIVO  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ  
JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA

Vista la solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en proveído del 06 de abril del 2022 y 24 de mayo de 2022, por error involuntario al demandado JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ se le coloco el número de cedula 88.201.793, siendo el número de cedula correcto **88.201.796**, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda y en la escritura hipotecaria, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero de los precitados proveídos.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 06 de abril del 2022 y 24 de mayo de 2022.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de las providencias del 06 de abril del 2022 y 24 de mayo de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(…) PRIMERO: Ordenarles a los demandados JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ C.C. 88.201.796 y JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA C.C. 1.093.775.057, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A.** Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$50.293.968,13)** que corresponde al saldo Capital sobre el pagaré No. **05706066001546446**
- B.** Más los intereses de plazo a la tasa del **12,00%** efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 27/07/2021 hasta el 23/03/2022. Por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.172.256, 64)**, liquidados así:

No.	Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
1	27/07/21	\$ 160.772,00	\$ 477.227,91
2	27/08/21	\$ 162.297,53	\$ 475.702,35
3	27/09/21	\$163.837,53	\$474.162,35
4	27/10/21	\$165.392,15	\$472.607,72
5	27/11/21	\$166.961,52	\$471.038,36
6	27/12/21	\$168.545,78	\$469.454,11
7	27/01/22	\$170.145,07	\$467.854,80
9	28/02/2022 HASTA 23/03/2022	\$173.389,33	\$397.968,70
		<b>TOTAL</b>	<b>\$4.172.256,64</b>



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**C.** *Más los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa del 18,00% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 06 de abril del 2022 y la providencia de fecha 24 de mayo 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00335-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL 338** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados(as) **MAGDIEL STEFANNY SAAVEDRA GONZÁLEZ, C.C. 1.090.516.456** y **NATHALIE SAAVEDRA RODRÍGUEZ, C.C. 60.383.422**, paguen a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., NIT 890.903.407-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.743.740) MCTE**, por concepto de capital contenido en el recibo de egreso No. 10000545. Con fecha de pago del 02 de abril de 2019.
- B.** Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 3 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la misma.
- C.** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$75.811) MCTE**, por concepto de capital contenido en el recibo de egreso 10415137 Con fecha de pago del 14 de diciembre de 2019.
- D.** Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 15 de diciembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la misma.
- E.** Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.014.870) MCTE**, por concepto de capital contenido en el recibo de egreso 10415138 Con fecha de pago del 14 de diciembre de 2019.
- F.** Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 15 de diciembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la misma.
- G.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

**DOCE PESOS (\$2.158.712) MCTE**, por concepto de capital contenido en el recibo de egreso 10415139 Con fecha de pago del 14 de diciembre de 2019.

- H. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 15 de diciembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la misma.
- I. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA YOCHO PESOS (\$272.498) MCTE**, por concepto de capital contenido en el recibo de egreso 10461832 Con fecha de pago del 14 de enero de 2020.
- J. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 15 de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma.
- K. Por la suma de **DOS MILLONES VEINTI DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.022.860) MCTE**, por concepto de capital contenido en el recibo de egreso 10659299 con fecha de pago 25 de junio de 2020.
- L. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 26 de junio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma.
- M. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.972.868) MCTE**, por concepto de capital contenido en el recibo de egreso 10753562. Con fecha de pago del 18 de septiembre de 2020.
- N. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 19 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértase que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la **Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00356-00

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA - SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **ALIANZAS M&M S.A.S. (NIT. 901033347-0)** frente a **GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ (C.C. 88.233.010)** y **GERMAN GÓMEZ GARCÍA (C.C. 13.259.637)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00356-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 8.000.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** La parte actora deberá prestar caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$8.000.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00357-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIAL** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$ 2.655.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ ...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera... ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$885.000,00), por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados(as) **JOSE LUIS MORA CASTRO, C.C. 1.090.373.182** y **SONIA SAMBRANO RODRIGUEZ, C.C. 60.346.420**, paguen a **ELEONORA BARRERA GANDICA, C.C. 37.213.877**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 838.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril/2022, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 02 de abril de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
- B.** Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 885.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo/2022, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 02 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
- C.** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.770.000)**, por concepto de cláusula penal.
- D.** Por las sumas por concepto de arrendamiento que se generen consecutivamente a costa de los demandados, junto con sus respectivos intereses moratorios por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas conforme lo dispone el artículo 88 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al **Dr. ULISES**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD –**

**SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FARIDE VEGA PARADA** a través de apoderado(a) judicial frente a **ADRIANA IBAÑEZ BARONE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2022-00361**-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el domicilio del demandado corresponde a: “Manzana B lote # 4 del Conjunto Habitacional ISCALIGUA II Etapa del Municipio de Los Patios”, por lo que, para el caso en estudio, corresponde a es al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que reza:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS. Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.

